

péutica de la provincia donde reside el minusválido, para que, previo el oportuno examen, expida certificado confirmando el presentado por el solicitante o rectificándolo. En todo caso, indicará en qué número de la norma 2.2 de esta Orden está incluido el minusválido, o de no estarlo en ninguno.

En caso de discrepancia entre el contenido del certificado aportado por el solicitante y el resultado del examen médico del Centro de Diagnóstico y Orientación Terapéutica, prevalecerá la opinión de este último sobre la del primero, exclusivamente a efectos del disfrute de la ayuda F. N. A. S.

Art. 7.º *Baremo*.—La situación socioeconómica del aspirante y de su familia se puntuará según el siguiente baremo:

	Puntos asignables
7.1. Situación familiar.	
7.1.1. Huérfano de padre y madre, abandonado por ambos o con ambos incapacitados para el trabajo.	5
7.1.2. Huérfano de padre o madre o con uno de ellos incapacitado para el trabajo, por enfermedad crónica o invalidez absoluta o abandonado por uno de ellos	4
7.1.3. Por cada hermano deficiente o inadaptado.	3
7.1.4. Por cada hermano normal menor de edad laboral o mayor incapacitado para el trabajo	1

#### 7.2. Situación económica.

Para la aplicación de este concepto se tendrá en cuenta la renta anual media de cada miembro de la familia. Para obtener esta renta media se dividirá la suma total de ingresos anuales de todos los miembros por el número de éstos. En el número de miembros de la familia no se incluirán los mayores de dieciocho años capaces para el trabajo cuyos ingresos no hubieran sido tenidos en cuenta para determinar el dividendo.

	Puntos asignables
Renta familiar media de cada miembro de la familia:	
Ingresos hasta 10.000 pesetas anuales	10
Ingresos entre 10.001 y 15.000 pesetas anuales	9
Ingresos entre 15.001 y 20.000 pesetas anuales	7
Ingresos entre 20.001 y 25.000 pesetas anuales	5
Ingresos entre 25.001 y 30.000 pesetas anuales	3
Ingresos entre 30.001 y 35.000 pesetas anuales	2
Ingresos entre 35.001 y 40.000 pesetas anuales	1
Ingresos entre 40.001 y 60.000 pesetas anuales	0,50

Superiores a 60.000 pesetas anuales, eliminados del concurso.

Art. 8.º El Gobierno Civil comprobará si el Centro está reconocido y por qué Organismo, o si depende de la AISNA, o de la Diputación, para que no haya duda en la cuantía de la beca, si procediera su concesión.

Art. 9.º *Resolución*.—El Gobierno Civil, dentro de los treinta días naturales siguientes a la terminación del plazo de presentación de solicitudes, elevará éstas con los informes antes citados a la Dirección General de Asistencia Social, que dictará la oportuna Resolución.

Art. 10. El beneficio de la beca o ayuda no se limita al ejercicio económico en que se conceda, sino que se prorrogará sucesivamente para ejercicios posteriores, en tanto el beneficiario continúe manteniendo las circunstancias o requisitos que dieron lugar a la concesión. A tal fin, durante el período de la convocatoria que fije la Dirección General de Asistencia Social, el representante legal del beneficiario deberá acreditar, en la forma que se establezca, que el minusválido continúa reuniendo las circunstancias antedichas.

Art. 11. Una vez aprobado por el Gobierno el Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social, la Dirección General de Asistencia Social hará pública la oportuna convocatoria para la concesión de las ayudas que en el mismo se establezcan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilma. Sra. Director general de Asistencia Social.

## 5450

ORDEN de 11 de marzo de 1975 por la que se delegan facultades en el Subsecretario, Directores generales e Inspector general del Departamento, sobre indemnizaciones y dietas por razón del servicio.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

En uso de las facultades que me confieren la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública,

He tenido a bien disponer:

Primero.—Se delegan en el Subsecretario de la Gobernación las facultades conferidas al titular del Departamento por los artículos 4.º, párrafo dos, 5.º, párrafo cuatro, y 13, párrafo cuatro, del Decreto 176/1975, de 30 de enero, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Segundo.—La facultad de nombramiento de las Comisiones de servicio, con derecho a dietas, dentro del territorio nacional, se delega en los Directores generales de la Guardia Civil, de Sanidad, de Correos y Telecomunicación, de Política Interior, de Asistencia Social y de Tráfico, y en el Director general de Administración Local Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

Dicha delegación se refiere a los Cuerpos, Escalas y personal de todas clases, dependiente de cada uno de ellos, incluido, en su caso, el correspondiente a los Organismos Autónomos, hasta el límite de los respectivos créditos.

Asimismo se delega en el Inspector general del Ministerio la expresada facultad, respecto a los funcionarios de Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado y restante personal adscrito a los Gobiernos Civiles y a los Servicios Centrales del Departamento no dependientes de los Directores generales citados.

Tercero.—Se ratifica la delegación contenida en el número primero de la Orden de 16 de noviembre de 1974, a favor del Director general, Director general adjunto y Secretario general de la Dirección General de Seguridad.

Cuarto.—La delegación a que se refieren los números anteriores de la presente Orden se entenderá, en todo caso, limitada a los plazos establecidos en los artículos 4.º, párrafo uno, y 5.º, párrafo cuatro, del Decreto 176/1975.

Quedan sin efecto las Ordenes de este Departamento de 29 de abril de 1962, de 3 de enero de 1966 y de 15 de diciembre de 1969.

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II.

Madrid, 11 de marzo de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Excmos. e Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales e Inspector general del Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

### 5451

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria, de ámbito interprovincial, para la actividad de Oficinas de Farmacia.

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones producidas en relación con las deliberaciones encaminadas al establecimiento de un Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Oficinas de Farmacia, incluida en el ámbito de la Ordenanza Laboral aprobada para la misma por Orden de 10 de febrero de 1975, y

Resultando que con fecha 10 de febrero de 1975 tuvo entrada en esta Dirección General escrito del Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas en el que hacía constar que las partes no habían podido llegar a un acuerdo, y acompañaba la documentación concerniente a las actuaciones practicadas, con propuestas de las representaciones social y económica, así como de las actas de las sesiones de arbitraje y conciliación sindical;

Resultando que, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974 fueron convocadas

las Comisiones Asesora y Deliberadora del Convenio a la reunión que se celebró, en la sala de juntas de la Dirección General de Trabajo, el día 26 de febrero del año en curso, en la que tampoco se llegó por las partes a un acuerdo;

Resultando que por la antes mencionada Presidencia del Sindicato Nacional de Industrias Químicas se remitió a esta Dirección General el acta de la reunión celebrada por la Comisión Asesora en 6 de febrero de 1975, con carácter de informe, en la que se exponen las posiciones de ambas representaciones, económica y social, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15, apartado tercero, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, procede que por esta Dirección General se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para todas las Empresas y trabajadores que hubieran quedado vinculados en el Convenio si éste fuese acordado;

Considerando que vistas las circunstancias que concurren procede establecer una tabla salarial para las categorías profesionales de la actividad de Oficinas de Farmacia, así como dar normas relativas a antigüedad, Auxiliares, Titulados, premio de fidelidad y jubilación.

Vistos los textos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria para la actividad de Oficinas de Farmacia:

Primero. La presente Decisión Arbitral Obligatoria será de aplicación a la totalidad de Empresas y trabajadores incluidos en el ámbito de la Ordenanza Laboral para las Oficinas de Farmacia, aprobada por Orden de 10 de febrero de 1975, excepto en aquellas provincias que tengan Convenio Colectivo Sindical en vigor.

Segundo. El salario base del personal a que se refiere la presente será el que a continuación se determina:

Categoría profesional	Remuneración
Personal facultativo .....	18.500
Auxiliar Mayor diplomado .....	12.000
Auxiliar diplomado .....	11.500
Auxiliar de Farmacia .....	10.500
Ayudante .....	8.400
Aprendiz de primer año .....	3.000
Aprendiz de segundo año .....	3.000
Aprendiz de tercer año .....	4.700
Aprendiz de cuarto año .....	4.700
Jefe administrativo .....	12.000
Jefe de Sección .....	10.800
Contable .....	10.300
Oficial administrativo .....	9.600
Auxiliar administrativo .....	8.400
Aspirante de 14 a 16 años .....	3.000
Aspirante de 16 a 18 años .....	4.700
Mozo .....	7.800
Personal de limpieza (hora) .....	34

Tercero. El importe del complemento personal por antigüedad establecido en el apartado tercero del artículo 38 de la Ordenanza Laboral de Oficinas de Farmacia se fijará en el 6 por 100 por cada cuatrienio.

Cuarto. A los efectos de aplicación de esta Decisión Arbitral Obligatoria, serán equiparados a los Auxiliares diplomados definidos en el grupo II, Personal técnico, del anexo de la vigente Ordenanza Laboral de Oficinas de Farmacia, los Auxiliares que estén en posesión de título o diploma expedido por Escuelas Oficiales reconocidas por el Estado u Organismo farmacéutico oficial.

Quinto. Se establece una gratificación en concepto de premio de fidelidad y constancia en el trabajo en favor del personal de Oficinas de Farmacia, que será del siguiente importe:

A los quince años de antigüedad ininterrumpida, media mensualidad; a los veinte, una mensualidad; a los treinta, mensualidad y media, y a los cuarenta, dos mensualidades.

Esta gratificación se abonará calculada sobre el sueldo correspondiente a la categoría profesional del interesado, consignada en el apartado segundo de la presente, que perciba en

la fecha en que se cumplan los períodos antes detallados e incrementado por la antigüedad.

A la vigencia de la presente, el personal que ya hubiera alcanzado alguno de estos períodos de antigüedad a que se refiere este apartado tendrá derecho al percibo de la gratificación correspondiente al de mayor importe, sin que sean acumulables los anteriores. El personal que ya hubiese percibido esta gratificación en virtud de lo dispuesto en la Norma de Obligado Cumplimiento interprovincial para las Oficinas de Farmacia, dictada en 21 de mayo de 1973, sólo tendrá derecho a que les sean abonadas las correspondientes a períodos sucesivos desde el cómputo inicial que en aquélla se fijaba.

Sexto. La Empresa abonará al personal que se jubile un premio de 5.000 pesetas, siempre que tenga una antigüedad mínima de veinticinco años al servicio de la misma.

Séptimo. Vigencia: La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor el día 1 de enero de 1975. Si transcurridos doce meses de su vigencia, no hubiera sido sustituida por Convenio Colectivo Sindical o por nueva Decisión Arbitral Obligatoria, la tabla salarial establecida en el apartado segundo será incrementada en el porcentaje que experimente la variación del índice del coste de vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, referido a los doce meses antes indicados.

Octavo. En todo lo no previsto en la presente se entenderá es de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para Oficinas de Farmacia, aprobada por Orden de 10 de febrero de 1975.

Noveno. Disponer la publicación de esta Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de marzo de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Empéador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**5452** CORRECCION de errores de la Orden de 30 de enero de 1975 por la que se aprueban las nuevas tarifas de estructura binomia.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 28, de 1 de febrero de 1975, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2205, en el primer párrafo, donde dice: «entregado a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFILE)», debe decir: «entregado a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO)».

En la página 2206, artículo 1.º, apartado a), tarifas C.2, D.1 y D.2, donde dice: «A partir de los precios para la tarifa C.1, se calcularán los correspondientes a las C.2 y D.2...», debe decir: «A partir de los precios para la tarifa C.1, se calcularán los correspondientes a las C.2, D.1 y D.2...».

En la misma página y artículo, en el apartado b), en el título de este apartado, donde dice: «Empresas que se rigen por las Tarifas Tope Unificadas de Estructura Binomia, aprobadas por Orden de 11 de abril de 1973, que no se acogieron al Sistema Integrado», debe decir: «Empresas que se rigen por las Tarifas Tope Unificadas de Estructura Binomia, aprobadas por Orden de 11 de abril de 1973, que no se acogieron al Sistema Integrado».

En el artículo 1.º, página 2206, apartado b), tercer párrafo, donde dice: «Para los suministros que se realicen según las tarifas A.0 y A.3, el 113 por 1.000», debe decir: «Para los suministros que se realicen según las tarifas A.0 y A.3, el 113 por 100».

En el mismo artículo, apartado y página, en el cuarto párrafo, donde dice: «Para los suministros que se realicen según las tarifas A.1, A.2, B.1, B.2 y C.1, para usos domésticos, el 131 por 1.000», debe decir: «Para los suministros que se realicen según las tarifas A.1, A.2, B.1, B.2 y C.1, para usos domésticos, el 131 por 100».

En el mismo artículo, apartado y página, en el quinto párrafo, donde dice: «Para los suministros que se realicen con arreglo a las tarifas C.1, C.2, D.1 y D.2, el 175 por 1.000», debe decir: «Para los suministros que se realicen con arreglo a las tarifas C.1, C.2, D.1 y D.2, el 175 por 100».

En el mismo artículo, página y apartado, en el sexto párrafo, donde dice: «Para los suministros sujetos a las tarifas E.1 y E.2,